

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, regresaron en el día de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 14 de Octubre de 1894.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Campo de San Pedro contra providencia de este Gobierno, dejando sin efecto las multas impuestas por la Alcaldía de dicho pueblo á D. Segundo Sancho García, D. Andrés Sancho Granda y D. Marcos Miguel Martín, vecinos de Riaguas de San Bartolomé, por pastoreo abusivo de sus ganados.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 12 de Octubre de 1894.

El Gobernador.

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Expropiaciones.

En el expediente de expropiación de terrenos en término de Fuente de Santa Cruz, con destino á la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, se ocupan fincas de los propietarios señor

Conde de Villariezo, D. Julián Escudero y Sr. Conde de Maceda, todos forasteros en dicha localidad y sin apoderados ó representantes debidamente autorizados. En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación, requiero á los propietarios expresados para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, designen apoderado en Fuente de Santa Cruz; en el concepto de que si no lo hicieren dentro de dicho plazo se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Segovia 12 de Octubre de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha de ayer, me comunica la circular telegráfica siguiente: "Sírvasse V. S. disponer con toda urgencia se proceda á la busca y captura y las autoridades italianas del súbdito de aquel país Luis Carazza, cuya extradición ha sido concedida. Sus señas son: estatura regular, corpulencia gruesa, color moreno, cabello, barba y pestañas castaños, cejas pobladas y unidas, frente regular, cara ovalada, ojos claros, nariz regular, tiene un lunar en un lado de la boca."

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Segovia 12 de Octubre de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Según me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Sepúlveda, en comunicación de 10 del actual, el día 8 del corriente desaparecieron del término de San Pedro de Gaillos las caballerías de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de Lucas Llorente, Mariano Martín y Juan García, vecinos del citado pueblo San Pedro de Gaillos.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de las referidas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren, y en caso de ser habidas pónganse unas y otras á disposición de este Gobierno.

Segovia 12 de Octubre de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una burra de cinco á seis años de edad, bociblanca, bragada por la tripa, cola cortada.

Una bucha, hija de la anterior, de dos años de edad, del mismo pelo.

Una mula pelirroja, yeguata, de un año, seis y media cuartas de alzada, la tripa como blanca.

Una bucha blanca, cerrada, seis y media cuartas de alzada.

Un macho romo, negro, cerrado, siete cuartas de alzada, en el lado derecho de la verga tiene un bulto como el tamaño de una nuez, herrado de las manos.

Una mula roma, peliparda, de un año de edad, seis cuartas y dos dedos de alzada, befa; y

Otra burra cerrada, pelo par-do, bragada por la tripa, con greñas en las orejas.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Declaradas limpias por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, las procedencias de Marsella, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se derogue la de 10 de Agosto último, que puso en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893, relativa á la inspección sanitaria en la frontera con Francia y á las precauciones adoptadas en las poblaciones de nuestro territorio con los viajeros procedentes de dicha nación, quedando subsistente la regla 5.ª de la expresada Real orden de 8 de Junio de 1893 acerca de las formalidades que deben observarse para el nombramiento de Inspectores Médicos provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.

Sres. Gobernadores de las provincias.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlos, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de

Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889, el Real decreto de 9 de Marzo de 1890, resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponde á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el artículo 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se complementa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citadas, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su capítulo 2.º á los Subdelegados obligaciones generales que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del capítulo 3.º les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades, y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones

vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su Autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes, serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia. La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente de Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Escañuela, decretada por V. E. en 4 de Agosto último, ha emitido con fecha 28 de Septiembre próximo pasado el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Escañuela, decretada en 4 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Jaén.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece: que al practicarse en 28 de Julio un arqueo extraordinario, se observó que los fondos no se

guardaban en el arca de tres llaves; que verificado el arqueo resultó un sobrante debido á la confusión de los ingresos de los ejercicios económicos de 1893-94 á 1895, y varios depósitos constituidos para garantizar los arrendamientos de los consumos y de los arbitrios municipales, notándose la falta de 882 pesetas; que los libros de contabilidad se hallaban sin foliatura ni rúbricas; que las actas de arqueo del ejercicio último no estaban autorizadas por el Ordenador de pagos ni por el Interventor de los fondos municipales; que en el expediente de consumos de 1894-95 se adjudicó el servicio á D. Juan Manuel Venustas, sin que se cumpliera el pliego de condiciones de la subasta ni se constituyeran los depósitos previo y definitivo ni garantía alguna; ocurriendo lo mismo respecto del arrendamiento del arbitrio de los derechos sobre la matanza de reses; que no estaba autorizada el acta de constitución de la Junta municipal, y en los cargaremes y libramientos falta la firma del Interventor, y en algunos también falta la firma del Alcalde; que no se publican los estados trimestrales de la recaudación é inversión de fondos ni de los acuerdos del Ayuntamiento, que el Alcalde no selló ni autoriza el libro de las actas de las sesiones; que no se llevaba el libro de actas de las sesiones de la Junta municipal en la forma que el art. 110 de la ley previene, y que no existía libro de depósitos y los cargaremes y cartas de pagos no contienen el número de orden ni la expresión del concepto á que se refieren.

En 4 de Agosto, el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del Alcalde y del Teniente de Alcalde D. Manuel Jacinto Gay y D. Antonio Páramo Quesada, en su doble cargo, y de los Concejales, Síndico é Interventor, D. Juan Páramo Gay y D. Juan López García y mandó los antecedentes á los Tribunales.

Con Real orden fecha 17 del mes que rige se ha remitido el expediente á informe de esta Sección del Consejo de Estado, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y demás aplicables de dicha ley:

Considerando que los hechos relacionados revisten gravedad é importancia y se hallan bajo la acción de los Tribunales, opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador „

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás

efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1894.—Aguilera.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA.

El Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos dice á esta Dirección general con fecha 4 del corriente mes, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Esta Delegación del Gobierno tiene el gusto de manifestar á V. I., en contestación á su escrito de 16 de Abril último, que la declaración de que no debe exigirse otro timbre que el móvil de 10 céntimos en las hojas de servicio de los Maestros de Instrucción primaria, hecha por este Centro con fecha 14 de Octubre último á virtud de consulta que formuló la Delegación de Hacienda de la Coruña, es aplicable á todas las que presenten aquellos Profesores para su ingreso por oposición y para su ascenso por concurso, aunque al efecto se presenten certificadas por los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Lo que este Centro Directivo ha acordado trasladar á V. S. para su conocimiento, el de las respectivas Juntas de Instrucción pública y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Señores Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas desde que se publicó la vigente ley de Reclutamiento para la aplicación de los artículos 31 y 100 de la misma, así como para la identificación de los sustitutos y condiciones que han de reunir, son tan precisas, que debieran ser garantía de la legalidad de los documentos admitidos y de la identidad de los individuos llamados á ingresar en el Ejército.

Los procedimientos judiciales seguidos en los distritos de Ultramar contra multitud de denunciados y sustitutos con nombres supuestos, acusan deficiencias que vienen á demostrar la necesidad imprescindible, por espontáneo espíritu de justicia y en interés del servicio público, de evitar los considerables perjuicios que se irrogan al Estado y el detrimento que sufre el Ejército con el ingreso de individuos que no reúnen las circunstancias que la ley exige, viéndose precisados á emplear documentos que no les pertenecen y nombres que no son los suyos, para ofrecer, por medio del delito de falsedad, algún viso que justifique la posibilidad de su cambio de situación.

El Ejército cuenta, anualmente con reclutas que poseen todos los elementos legales, no reportándole beneficio alguno el que estos reclutas sean reemplazados por hombres de dudosa utilidad, inclinados á la deserción, para recibir en distinta zona la retribución pecuniaria que les ofrece otra nueva sustitución, lastimando los intereses de los sustituidos y los del Ejército, que se priva de sus servicios en la época que le son necesarios, circunstancias que, si son desatendidas por los particulares que tratan de eludir el cumplimiento de su obligación, sabiendo las condiciones de los que ocupan su puesto, no pueden ser admitidas, ni aun toleradas en caso alguno, por los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la ley de Reemplazos.

Verificanse sustituciones con individuos que han servido en el Ejército, sin unir á los expedientes las licencias absolutas, ni saber, por lo tanto, la conducta y vicisitudes de los interesados; se efectúan las identificaciones de los sustitutos por personas que carecen de toda responsabilidad, sin domicilio conocido, sin garantía alguna que sirva para determinar de un modo absoluto que el individuo filiado es el mismo á quien se expidieron los documentos exhibidos y el que sufrió el reconocimiento y la talla.

Como demostración del extremo á que ha llegado el descuido en el examen de las condiciones de los individuos denunciados, puede ponerse, entre otros, el caso de ingresar en Caja, como prófugo, un joven de diez y seis años, sin notarse su falta de aptitud legal, hasta que su madre denunció el hecho al Comandante en Jefe de la región.

No debe atribuirse el origen de estos abusos á deficiencias de la ley de Reclutamiento, á imposibilidad de aquilatar las condiciones de todo mozo que ingresa en Caja por otro, ni á la perentoriedad de los plazos en que debe examinarse y ser tramitada su documentación; proceden las omisiones que se observan de la especulación y el tráfico de que son objeto los que para remediar su indigencia acuden á Empresas y Sociedades dedicadas á monopolizar las sustituciones, separándose

del espíritu que preside en los preceptos de la ley, y á la tolerancia, si no protección, que se les dispensa en algunas localidades, donde aparecen con una representación de que en absoluto carecen, puesto que el recluta y el que intenta sustituirle son los únicos llamados por la ley á intervenir y gestionar, si fuere preciso, cerca de las Autoridades militares cuanto pueda interesarles en la tramitación y despacho de los expedientes respectivos.

Para buscar el remedio á tantos intereses lastimados, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los expedientes de sustitución serán entregados al Coronel Jefe de la zona por el recluta y el que intente sustituirle, sin permitirse la intervención oficial ú oficiosa, durante la tramitación del expediente, de cualquier individuo que pretenda representar á las partes contratantes.

2.º Los documentos que deben constituir el expediente de sustitución son los que taxativamente se expresan en los artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento y en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1892.

No se admitirán en las zonas los expedientes que carezcan de algunos de los requisitos expresados en la ley, ni se reclamará por los Jefes de ellas á los Cuerpos y dependencias del Estado la documentación perteneciente á individuos extraños al ramo de guerra para unirla á los expedientes, los cuales se han de presentar ultimados.

3.º A los expedientes referidos se unirá una tarjeta con el retrato en fotografía del que pretenda ser sustituto, la cual servirá para comprobar en toda época la identidad del individuo presentado como tal sustituto.

4.º Los individuos comprendidos en las penalidades de los artículos 30 y 87 de la ley de Reclutamiento que ingresan en Caja por haber sido denunciados para aplicar á otros reclutas los beneficios á que se refieren los artículos 31 y 160 de la citada ley, serán también objeto de una detenida investigación, que practicarán los Jefes de zona hasta cerciorarse de una manera indubitable de su identidad, y de que

la falta en que incurrieron, dejando sin cumplir sus deberes militares, no es utilizada para emplearla después como medio de explotación, consintiendo en ser denunciados para recibir una retribución pecuniaria, sirviendo en el Ejército y ocupando puestos de otros, dejando sin llenar los que por ineludible deber están llamados á desempeñar.

5.º Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, penetrados de la necesidad de dedicar á este asunto todo el interés que reclama tan importante servicio, dictarán por su parte las disposiciones que crean más eficaces para que los Jefes de zona llenen su cometido en esta parte con el celo y estímulo que tienen derecho á exigir de ellos, tanto por los particulares, que confían sus intereses y la suerte de sus hijos á los encargados de evitarles el justificado recelo de que la sustitución realizada no sea garantía de seguridad para que haya de reponerse la plaza nuevamente en época inmediata, como el Estado, que, aparte de otros perjuicios, sufraga los gastos de transporte de dos ó más individuos para servir la del recluta sustituido.

6.º Asimismo los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de Canarias y Baleares, harán responsables á los Jefes de las zonas de la falta de cumplimiento en las suyas respectivas de lo que se ordena en esta circular, recomendándoles que examinen escrupulosamente la autenticidad de los documentos entregados y que presencien el reconocimiento y talla de los individuos antes de su ingreso en el Ejército, y darán cuenta á este Ministerio, si llega el caso, de las providencias que adopten, así como del resultado del expediente que habrá de formarse cuando así lo exija la importancia ó gravedad de lo ocurrido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894.—López Domínguez.

Señor....

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ordinario de 1894 á 95.—Mes de Noviembre de 1894.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	5.989'65
2 Servicios generales....	500
3 Obras obligatorias....	8.470'83
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública....	4.425'83
6 Beneficencia.....	10.500
7 Corrección pública....	3.100
8 Imprevistos.....	1.000
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	10.000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	312.50
16 Devoluciones.....	"
Total.....	44.298'81

Segovia 1.º de Octubre de 1894.

—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 9 de Octubre de 1894.

—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Rufino Arango.

—Cáceres, Secretario.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Noviembre próximo, que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, según la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Céntimos.
VENTAS DEL CLERO.								
D. Francisco Pilar.....	Rústica.....	Clero.....	Valtiendas.....		Cuéllar.....	17	22 Nvbre. 94.	25
Cipriano Sanz.....			Aguilafuente.....		Muñoveros.....	9	24	373
VENTAS DE BENEFICENCIA.								
D. Bonifacio Bermejo.....	Rústica.....	Beneficencia.	Santiuste de Pedraza....		Segovia.....	3	10 Nvbre. 94.	70
VENTAS DE PROPIOS.								
D. Niceto Cobos.....	Rústica.....	Propios.....	Carbonero el Mayor....		Carbonero el Mayor....	9	22 Nvbre. 94.	11
Braulio Ródenas.....			Cobos de Fuentidueña...		Cobos de Fuentidueña...	9	26	164'02
Miguel Tanarro.....			Aldealcorbo.....		Aldealcorbo.....	4	21	100'02
								20 por 100. 80 por 100
								44
								656'08
								400'08

Segovia 13 de Octubre de 1894.—El Interventor de Hacienda, Ginés G. Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Alcaldía de Sauquillo.

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de titular municipal de medicina y cirugía de esta población, dotada con tres mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de cincuenta familias pobres y casos de oficio, según acuerdo del Ayuntamiento en Junta de asociados, en consonancia del artículo 11 del reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas del correspondiente título profesional, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

En la actualidad se encuentra desempeñada interinamente por el que la poseía en propiedad, que probablemente será el agraciado.

Sauquillo 10 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Antonino López.

Alcaldía de Castroseracin.

Habiéndose terminado el repartimiento de consumos de este término municipal, para el año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho en forma.

Castroseracin 9 de Octubre de 1894.—El Alcalde: P. O., Dalmacio Peña.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de María Rodríguez, que hace algún tiempo vivió en la ciudad de Valladolid, calle de Curtidores, núm. 8, y en la actualidad se ignora su paradero, y una vez conseguida, la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, á fin de que responda á los cargos que contra ella resultan en la causa que se sigue contra Fernanda Hernández, presa en la cárcel pública de esta villa, y otros, por estafa por el procedimiento llamado de entierro; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en dicha causa.

Dado en Santa María de Nieva á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. José Cabañas, Juez interino de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Francisco Sebastián Cárda, de Cozuelos, por atentado, se vende-

rán en este Juzgado, á las diez de la mañana del 10 de Noviembre próximo, las fincas siguientes, sitas en casco y término de dicho pueblo:

Tercera parte de casa en el barrio de la Plaza; linda á O., la plaza; M. y P., Francisco Arribas; N., calle de Pedrosa; en 843 pesetas, 75 céntimos.

Tierra de tres cuartas á Macucas; O., Florencio Gómez; M., valladar; P., Francisco Arribas; N., cotarro; en 75 pesetas.

Otra de idem á Vega-Valveres; P., Eugenio Sanz; demás aires, valladar; en 75.

Otra de dos cuartas á los Llanillos; O., Agustín Garrido; M., Miguel Gómez; P., Segundo Bernabé; N., lindazo; en 75.

Otra de tres cuartas al Corcho Ulagarón; O. y M., Lucas Cárda; P., Florencio Gómez; N., Nemesia Sebastián; en 37'50.

Otra de idem á las Lastras; O., Guillermo González; M., Gregorio Pecharromán; P., Juan Sebastián; N., Antonio Sancha; en 37'50.

Otra de idem al Corcho; O., Nemesia Sebastián; M., herederos de Ruperta Cuéllar; P., Francisco Arribas; N., doña Josefa Rivera; en 75.

Otra de cuatro cuartas á los Caces; O., linde; M., Aquilino Arribas; P., pared; N., Pablo Navajo; en 56'25.

Vina de una cuarta al Canto; O., Juan Sebastián; M., Domingo Sainz; P., valladar; N., Rafael González; en 18'75.

Otra de dos cuartas, á la Casilla; O., María Llorente; M., Aquilino Arribas; P., Cirilo Martín; N., Santos Sebastián; en 37'50.

Cuéllar diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Cabañas.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. José Cabañas, Juez interino de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Juan Sebastián Cárda, de Cozuelos, por atentado, se venderán en este Juzgado á las diez de la mañana del 10 de Noviembre próximo, las fincas siguientes sitas en casco y término de dicho pueblo:

Casa con corral en la calle de Pedrosa; linda á O., Agustina Sebastián; M., la calle; P., Nicolsa Gómez; N., tierras; en 937 pesetas 50 céntimos.

Parte de casa, calle Real; O., Nemesio Sebastián; M., pradera del Charrin; P., Aquilino Arribas; N., la calle; en 487'50 idem.

Tierra á la Estevilla, de cinco cuartas; O., Antonino García; M., Jorge Benito; P., herederos de Joaquín Enjuto; N., Francisco Arribas; en 82'50 idem.

Cuéllar diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Cabañas.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1894.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
3	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
4	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
6	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
9	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
10	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
TOTAL...	6	10	16	"	"	"	16	"	"	"	"	"	"	"	16

Segovia 11 de Octubre de 1894.—El Juez municipal suplente, Ramón de la Vega y Arango.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	1	"	"	1	"	"	"	"	1
3	"	"	1	1	"	"	"	"	1
4	"	"	"	"	1	"	1	2	2
5	"	"	"	"	1	"	"	1	1
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	1	1	"	2	1	"	"	1	3
8	1	"	"	1	"	"	"	"	1
9	"	"	"	"	1	"	1	2	2
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	4	1	1	6	4	"	2	6	12

Segovia 11 de Octubre de 1894.—El Juez municipal suplente, Ramón de la Vega y Arango.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro.	TERMÓMETROS.			Estado del cielo.	VIENTO.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.		
19 Septiembre.	680'2	21'0	25'0	11'3	Nuboso.	Brisa.
20 "	680'2	21'0	27'5	11'0	Despejado.	Idem.
21 "	680'0	20'4	26'0	9'5	Nuboso.	Viento.
22 "	680'2	16'5	24'0	11'3	Idem.	Brisa.
23 "	676'9	18'0	23'4	7'3	Despejado.	Calma.
24 "	673'7	17'0	26'3	15'0	Cubierto.	Viento.

Ildefonso Rebollo.

COMERCIO

DE

PEDRO ROMERO

JUAN BRAVO, 24,

frente á la Iglesia de San Martín.

Especialidad en equipos para novias, de todos gustos y precios. Colchones hechos, lanas, colchas y mantas de todos precios. Pañuelos de Manila y de seda para la cabeza, mantones varias clases, chalecos, tapabocas, fajas y otros mil artículos. Lencería á coste de fábrica.

NO CONFUNDIRSE:

Frente á la Iglesia de San Martín.

IMPRESA PROVINCIAL.